



Los derechos humanos y su protección en el estado de Veracruz

Carlos Muñoz Díaz
Universidad Autónoma del Estado de México
dmcguitars1@gmail.com

Resumen

El objetivo de este artículo es explicar cómo se integran la protección federal y estatal de los derechos humanos en México, tomando como referencia el caso del estado de Veracruz. La metodología utilizada son los métodos inductivo, deductivo, analítico y sintético, por medio del cual partiendo del análisis de la protección de los derechos humanos en un estado de la república llegamos a conclusiones del tratamiento de esa protección a nivel federal. Concluyendo que los derechos establecidos en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos contienen los derechos mínimos y son susceptibles de ser ampliados en las legislaciones estatales. El Juicio de Protección de los Derechos Humanos del estado de Veracruz es el instrumento tutelar de los derechos humanos establecidos en la Constitución local. Existe la posibilidad de impugnar las violaciones de los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los tratados internacionales a través del juicio nacional o bien a través del juicio local, y su justificación de existencia radica en que se permite una ampliación de derechos.

Palabras clave: Derechos Humanos, Constitución, Garantías, Veracruz.

The Human Rights and their Protection in the State of Veracruz

Abstract

The aim of this article is to explain how the federal and state protection of human rights in Mexico are integrated, taking as reference the case of the state of Veracruz. The research used inductive, deductive, analytical and synthetic methods, through which, starting from analysis of the protection of human rights in a state of the republic, conclusions are reached regarding treatment of this protection at the federal level. Conclusions are that the rights enshrined in the Federal Constitution of the United States of Mexico contain minimum rights and are likely to be expanded in state legislatures. The Judgment of Protection for Human Rights in the State of Veracruz is the instrument for protecting human rights established in the state Constitution. The possibility exists to challenge violations of human rights recognized in the Constitution or in international treaties through national or local trials, and the justification of their existence is that an expansion of rights is allowed.

Key words: Human rights, constitution, guarantees, Veracruz.

1. Introducción

Los derechos humanos son inherentes a todas las personas sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.

Los derechos humanos universales están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella a través de los tratados, el derecho internacional, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional.

En 1948 la mayoría de los países del mundo se reunieron en San Francisco California, Estados Unidos, para suscribir la Declaración Universal de los Derechos Humanos, documento que ha sido referente moral y jurídico.

En cuanto a América, el primer instrumento jurídico internacional de protección de los derechos humanos es la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá Colombia en 1948, que ha sido la fuente de

obligaciones internacionales para los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

El carácter declarativo de los instrumentos antes mencionados no garantizaba una adecuada protección de los derechos humanos. En la búsqueda de compromisos vinculantes entre los Estados fue necesario la promulgación y entrada en vigor en 1976 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos. En el ámbito interamericano en 1978, se promulga la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José.

El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos.

El principio de la universalidad de los derechos humanos es la piedra angular de los derechos humanos. Este principio, tal como lo considera la Declaración Universal de Derechos Humanos, se ha reiterado en numerosos convenios, declaraciones y resoluciones internacionales de derechos humanos.

Los derechos humanos son inalienables. No deben suprimirse salvo en determinadas situaciones y según las debidas garantías procesales. Todos los derechos humanos, sean éstos los derechos civiles y políticos, como el derecho a la vida, la igualdad ante la ley y la libertad de expresión; los derechos económicos, sociales y culturales, como el derecho al trabajo, la seguridad social y la educación; o los derechos colectivos, como los derechos al desarrollo y la libre determinación, todos son derechos indivisibles, interrelacionados e interdependientes. El avance de uno facilita el avance de los demás. De la misma manera, la privación de un derecho afecta negativamente a los demás.

La no discriminación es un principio transversal, que está presente en los principales tratados de derechos humanos, y constituye el tema central de algunas convenciones internacionales como la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

El principio se aplica a toda persona en relación con todos los derechos humanos y las libertades y prohíbe la discriminación sobre la base de una lista no exhaustiva de categorías tales como sexo, raza, color. El principio de la no discriminación se complementa con el principio de igualdad,

como lo estipula el Artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derecho y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros” (párr. 9). Los derechos humanos incluyen tanto derechos como obligaciones. Los Estados asumen las obligaciones y los deberes en virtud del derecho internacional, de respetar, proteger y realizar los derechos humanos. La obligación de respetarlos significa que los Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos, o de limitarlos. La obligación de protegerlos exige que los Estados impidan los abusos de los derechos humanos contra individuos y grupos. La obligación de realizarlos significa que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos básicos. En el plano individual, así como debemos hacer respetar nuestros derechos humanos, también debemos respetar los derechos humanos de los demás (Orta, 2006).

2. Derechos humanos, derechos fundamentales y garantías individuales

Fix-Zamudio (2003), ha demostrado que no es lo mismo un derecho que una garantía. La garantía como su nombre lo indica es el medio para asegurar algo, hacerlo eficaz o devolverlo a su estado original en caso de que haya sido tergiversado, violado, no respetado. En sentido moderno, una garantía constitucional tiene por objeto reparar las violaciones que se hayan producido a los principios, valores o disposiciones fundamentales. El derecho garantista establece instrumentos para la defensa de los individuos frente a posibles agresiones ya sea de otros individuos o principalmente por la autoridad que ejerce el poder estatal.

Al abordar el garantismo nos remitimos necesariamente a Ferrajoli (1995) y su libro *El derecho y razón* donde sustenta su teoría general del garantismo. Siendo la teoría que construye los instrumentos protectores y tuteladores de las libertades del individuo frente a las diversas formas de arbitrariedades del poder.

Ferrajoli enuncia tres significados del garantismo: el primero lo considera como modelo de derecho (alternativa al Estado de derecho); el segundo, como una superación de los reduccionismos iusnaturalistas y positivistas es decir, que analiza y construye una teoría jurídica y el tercero, lo considera como una filosofía política que funda el Estado en el reconocimiento y la protección de los derechos. Todos estos significados confluyen en con-

siderar al derecho como garantía de limitación al poder y como la garantía de los más débiles frente a los más poderosos.

En cuanto a los derechos humanos los entendemos siguiendo las ideas de Pérez Luño como “un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, mismas que deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional”. (Pérez Luño, 1991:29)

Los derechos humanos son aquellos derechos y libertades reconocidos en las declaraciones y convenios internacionales; estos tienen una connotación descriptiva o deontológica al abarcar también aquellas exigencias más radicales vinculadas al sistema de necesidades humanas, y que debiendo ser objeto de positivación, no lo han sido.

Los derechos fundamentales poseen un sentido más preciso y estricto ya que tan solo describen el conjunto de derechos y libertades jurídicas e institucionalmente reconocidas y garantizadas por el derecho positivo.

Los derechos humanos no se pueden confundir con los derechos fundamentales. Son derechos fundamentales los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales. Los derechos humanos son una categoría más amplia y en la práctica tienen menor rigor jurídico que la de los derechos fundamentales (Carbonell, 2007). Muchas veces se hace referencia a los derechos humanos como expectativas que no están previstas en forma clara en alguna norma jurídica con el objeto de reclamar lo que algunas personas les puede parecer una actuación indebida de las autoridades, serían también derechos humanos algunos derechos no jurídicos, tal sería el caso de los derechos morales:

“En los usos lingüísticos jurídicos, políticos, e incluso comunes en nuestro tiempo el término ‘derechos humanos’, aparece como un concepto de contornos más amplios, e imprecisos que la noción de derechos fundamentales. Los derechos humanos suelen venir entendidos como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional.

En tanto que con la noción de derechos fundamentales se tiende a aludir a aquellos derechos humanos garantizados por el ordenamiento jurídico positivo, en la mayor parte de los casos en su normativa constitucional, y que suelen gozar de una tutela reforzada” (Pérez, 1991: 9).

El marco conceptual de los derechos humanos es más flexible y menos preciso que las de los derechos fundamentales. Por esta razón sobre derechos humanos han escrito politólogos, sociólogos, economistas, filósofos y otros, pero sobre derechos fundamentales la mayoría de los tratadistas son juristas.

Autores como Jhon Rawls o Jurgen Habermas (como se citó en Carbonell, 2007) cuando hablan de libertades básicas, derechos, bienes primarios, derechos fundamentales o como mínimos vitales, lo hacen sin tener en cuenta las constituciones de sus países

“...y hacen bien, porque desde su perspectiva científica pueden adoptar enfoques más amplios que los que utiliza la ciencia jurídica. Sus aportaciones son del mayor valor para quienes nos situamos en una óptica constitucional, pues con frecuencia someten nuestros razonamientos a fuertes presiones argumentativas y nos obligan a redoblar o en su caso, corregir nuestro punto de vista”. (Carbonell, 2007: 10).

Los derechos humanos y los derechos fundamentales son afines y comunicados, se puede decir que los derechos fundamentales son derechos humanos constitucionalizados.

3. Los derechos humanos regulados por la Constitución Política de Veracruz de Ignacio de la Llave

Las entidades federativas de la República Mexicana son autónomas y se basan en una Constitución Federal que se considera superior jerárquicamente, con la salvedad que la mayoría de las constituciones locales carecen de mecanismos que garanticen la necesaria sanción y restitución de las violaciones a su norma constitucional.

La explicación más común del otorgamiento a los órganos federales de la protección constitucional estatal, se basa que al reforzar el control se llega a un equivocado ejercicio de centralización judicial federal, la cual ha mermado la autonomía constitucional de las entidades federativas, que a su vez se entiende por el contexto histórico vivido en los más de 70 años en que un partido gobernó con facultades constitucionales y metaconstitucionales ejercidas por un presidencialismo que hacían imposible generar una sanción contra cualquier acto que emanara del presidente o de sus seguidores; aunque esas sanciones se hubieren producido en la violación de un precepto constitucional estatal o federal.

Gracias al lento pero paulatino desarrollo de la democracia mexicana, ha permitido la transformación de las principales instituciones jurídicas. Chihuahua fue el estado que inició el desarrollo constitucional en 1994; Veracruz y Querétaro en el año 2000; Coahuila, Guanajuato y Tlaxcala en 2001; Chiapas en 2002 y Quintana Roo en 2003 (Orta, 2006).

El sistema federal en materia judicial nos establece los órdenes jurídicos que regulan las relaciones entre los tribunales federales y locales. El federalismo judicial lo constituyen las relaciones entre los órganos jurisdiccionales de la federación y de los Estados. Los tres tipos principales de relación existente entre estos órganos son:

- a. El sistema de control constitucional de la norma fundamental derivado de la interpretación de las judicaturas estatales.
- b. El ámbito de legalidad donde se analizan cuestiones inherentes a la interpretación de la norma jurídica desde una perspectiva de la justicia ordinaria y no en relación a la constitucionalidad.
- c. El sistema de defensa de la constitución local bajo los principios de supremacía local y autonomía de las entidades federativas.

El tercer tipo de relación es fundamental para la explicación de la defensa y protección de los derechos humanos en Veracruz. El acatamiento a los principios de definitividad de la instancia y cosa juzgada, implica el respeto a la autonomía de las entidades federativas. Es por esto que los juzgados y tribunales establecidos al interior de ese orden deben conocer de la aplicación de normas válidas para el mismo, así como el control de la constitucionalidad de cada entidad.

En la Constitución Local supremo ordenamiento jurídico se consagra la facultad de configurar el Poder Público y reconocer derechos fundamentales. Los derechos establecidos en la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos contienen los derechos mínimos y son susceptibles de ser ampliados en la legislación estatal. Tena Ramirez (1976) considera que:

“...Repetir en su texto, como lo hacen algunas constituciones de los Estados, las garantías que ya obran en la federal, es del todo superfluo. Sin embargo, como las garantías individuales, en relación con la autoridad, están consignadas en la Constitución Federal a título de restricciones mínimas nada hay que impida a los Constituyentes locales ampliar tales restricciones, ya sea en su contenido o en su número” (Tena, 1976: 74).

Las constituciones locales pueden incluir los derechos establecidos en el orden constitucional y pueden ampliar los derechos, pero la problemática consistiría en que esa ampliación incluya instrumentos jurídicos que los hagan efectivos. La Constitución Local reconoce un doble sistema de derechos: el relativo a la Constitución Federal y el que concierne a la Constitución Local, en su Artículo 4:

Los habitantes del Estado gozarán de todas las garantías y libertades consagradas en la Constitución y las leyes federales que de ella emanen, así como aquellos que reconozca el Poder Judicial del Estado, sin distinción alguna de origen, raza, color, idioma, religión, opinión política, condición o actividad social (p. 2).

En la Constitución Local y la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del estado de Veracruz, hacen la distinción entre los derechos garantizados expresamente en la Constitución Política Local y los derechos que se reserva el pueblo de Veracruz.

Los Derechos humanos garantizados por la Constitución Local los establecen los Artículos 4, 5, 6, 8, 9,10 y 15 de la constitución.

Los Derechos humanos que se reserva el pueblo de Veracruz son los que reconozca el Congreso del Estado en las leyes que de él emanen. Siguiendo a Gómez (2011), los derechos humanos expresamente reconocidos por la Constitución local son:

Derechos Individuales

El Artículo 4 incluye: (a) la igualdad de derechos y obligaciones del hombre y la mujer ante la ley; (b) las autoridades solo tienen atribuciones concedidas expresamente en la ley (principio de legalidad); (c) el reconocimiento de derechos sin distinción alguna; (d) el deber de generar las condiciones para que las personas gocen de los derechos establecidos a través de instrumento de aseguramiento: el Juicio de Protección de Derechos y; (e) la prohibición de la pena de muerte.

El Artículo 6 otorga el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y al libre desarrollo de la personalidad. También este artículo, en su tercera parte, incluye el derecho a la información, reglamentando la publicidad de la información de los sujetos obligados, el procedimiento para obtenerla y la acción para corregir o proteger la información confidencial. El Artículo 7 otorga el derecho de petición ante las autoridades estatales. El

Artículo 9 declara que la propiedad y la posesión tendrán modalidades y limitaciones señaladas por la Constitución federal.

El Artículo 15 otorga el derecho a: (a) votar y ser votado en las elecciones estatales y municipales, así como participar en los procesos de plebiscito, referendo e iniciativa popular; (b) afiliarse a los partidos u organizaciones políticas libremente y (c) estar informados de las actividades que lleven a cabo sus representantes políticos.

Derechos sociales

El Artículo 5 otorga a los pueblos indígenas los siguientes derechos: (a) reconoce la composición puericultura y multiétnica del Estado; (b) establece la necesidad de promoción y proyección de las lenguas, culturas, usos y costumbres de los pueblos indígenas de la entidad; (c) establece la libre determinación de los pueblos dentro del marco constitucional (autonomía para regulación y solución de conflictos y libre elección de sus autoridades); (d) otorga el uso colectivo de los recursos de acuerdo a lo establecido en la constitución; (e) impone la obligación de las autoridades del Estado reconocer estos derechos e impulsar el respeto y conocimiento de las culturas de la entidad, evitando cualquier forma de discriminación.

El Artículo 10 establece que todas las personas tienen el derecho a recibir educación y que el Estado y los municipios la impartirán gratuitamente, estableciendo la obligatoriedad de la educación preescolar, primaria y secundaria. Y sus características serán: (a) sistema educativo laico; (b) coordinación de las autoridades federales; (c) fomento a la lengua nacional; (d) impulso a la investigación de la geografía, historia y cultura de Veracruz; (e) desarrollo y promoción de los bienes que integran el patrimonio artístico, histórico, científico y cultural; (f) las libertades en la educación superior y tecnológica; (g) respeto a las tradiciones, usos y costumbres de los pueblos indígenas; (h) promoción de los valores familiares y sociales; (i) integración a la sociedad de los miembros de la tercera edad y de los discapacitados; (j) el reconocimiento de la autonomía de la Universidad Veracruzana, con facultades para autogobernarse, expedir su reglamentación, nombrar a sus autoridades; (k) los bienes inmuebles de la universidad destinados a la prestación del servicio público educativo estarán exentos del pago de contribuciones locales y municipales.

Derechos difusos

Se establece en el Artículo 8 de la Constitución que los habitantes del Estado tiene el derecho de vivir y crecer en un ambiente saludable y equilibrado; imponen a las autoridades desarrollar planes y programas destinados a la preservación, aprovechamiento racional y mejoramiento de los recursos naturales, de la flora y de la fauna existentes en su territorio y combatir la contaminación ambiental.

Respecto a los derechos que se reserva el pueblo del estado de Veracruz, por ellos se entiende los que reconozca el congreso del Estado. Corresponde al poder judicial del estado de Veracruz, específicamente a los órganos de control constitucional, indicar el alcance y contenido tanto de los derechos reconocidos expresamente, así como los que el pueblo de Veracruz se reserve.

3. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos y las organizaciones no gubernamentales

Los derechos humanos y su protección en Veracruz pasa por conflictos principalmente relacionados entre la Comisión Estatal de Derechos Humanos versus las organizaciones no gubernamentales, debido a la diferente visión y perspectiva de la conceptualización de los derechos humanos.

Por una parte la Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera la naturaleza jurídica de estos derechos como una serie de garantías individuales a las que el Estado Mexicano les debe incondicional protección; por la otra, los organismos no gubernamentales exigen que se reconozcan las diversas generaciones de derechos humanos que el Estado Mexicano está obligado a respetar debido a la firma y ratificación de los convenios internacionales en los que México ha tenido una participación importante.

Este conflicto se basa principalmente porque en la práctica de la defensa de los derechos humanos la Comisión Estatal se dedica a promover la defensa de los derechos humanos, pero no se interesan en la violación de los procesos laborales, electorales, ambientales y sociales, lo cual a las organizaciones no gubernamentales les parece que éste comportamiento institucional viola la tan precaria ciudadanía.

Nos comenta, Zabaleta (2010), la importante labor de las organizaciones no gubernamentales ha generado un contrapeso importante y trascendente en la defensa de los derechos humanos en Veracruz. Éstas están compuestas por un conjunto de organizaciones que se distinguen por su

capacidad de litigio y defensoría, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Veracruz, A.C. (CDDHVAC) y la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos en la Sierra Norte de Veracruz (CDHSNV

Las organizaciones no gubernamentales más consolidadas se hallan en Xalapa siendo el grupo CDDHVAC la que más ha contribuido a la formación de grupos locales. Esta agrupación se formó en los tiempos en los que Fernando Gutiérrez Barrios era gobernador del Estado (1986-1988) en un entorno de violencia de los caciques que controlaban la entidad. También ha tenido un importante papel en la capacitación a otros grupos civiles como la CDH de Filomeno Mata y los Tuxtlas.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos nació en 1991 como un organismo descentralizado de la Secretaría de Gobierno y alcanzó su autonomía en el 2000. Debido a la naturaleza jurídica derivada de su génesis (no jurisdiccional) por no ser una exigencia social sino una presión nacional e internacional, así como una innovación gubernamental, es un organismo autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, goza de autonomía técnica y presupuestal, que formula recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas (Gobierno del estado de Veracruz, 2002).

La autonomía de la comisión referida ha sido muy controvertida por su injusta y no clara selección de los presidentes y concejeros consultivos, su poca intervención en asuntos de violación de los derechos humanos realizada por funcionarios públicos estatales.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos está regulada por el Capítulo 2 de la Constitución Estatal, y ha estado determinada por los estilos de gestión de sus presidentes, las presiones gubernamentales, las demandas de las organizaciones no gubernamentales y legalmente limitadas por la propia Constitución Política del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (2005) en la que establece que “Las autoridades solo tienen las atribuciones expresamente concedidas por la ley” (p.2) lo cual limita a los titulares de la comisión en sus atribuciones para reducirlas a casos no jurisdiccionales.

4. El Juicio de Protección de Derechos Humanos del estado de Veracruz

El Juicio de Protección de los Derechos Humanos del estado de Veracruz es el instrumento tutelar de los derechos humanos establecidos en la Constitución local. Existe la posibilidad de impugnar las violaciones de los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los tratados inter-

nacionales a través del Juicio Nacional o bien a través del Juicio Local. Su justificación de existencia radica en que se permite una ampliación de derechos, pues un contenido extensivo no tendría utilidad sin un instrumento al interior que garantizara el orden local.

El Juicio de Protección de los Derechos Humanos ha sido catalogado por la doctrina especialmente por Ferrer (2003) como un amparo local, debido a que tiene fines similares a los instrumentos de control previstos en el orden federal. Es un juicio de naturaleza emergente y subsidiaria.

En general, el juicio en comento es un procedimiento ordenado a la composición de conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales o colectivas, por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales, en el caso las locales. Es un juicio que se insta por quien recibe agravio personal, directo o por el ombudsman local, ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del estado de Veracruz, por actos violatorios de las autoridades locales a los derechos humanos previstos expresamente en la Constitución Política de la entidad y los que reconozca el congreso del Estado en las leyes que apruebe, teniendo por objeto restituir a la parte agraviada en sus derecho, así como fijar la reparación del daño ocasionado.

El Juicio de Derechos Humanos local como lo establece la Ley Reglamentaria de los Artículos 56 y 64 de la Constitución Local, será sumario, de una sola instancia y se regirá por los principios de legalidad y suplencia de la queja de la parte agraviada. En cuanto a su procedencia el Artículo 64 de la Constitución Local establece que procede, ya sea por actos o normas de carácter general que conculquen derechos humanos. En relación a las partes del juicio, el Artículo 7 de la Ley Reglamentaria establece que son partes del juicio:

1. El agraviado: toda persona física, moral, grupos familiares y sociales, las comunidades o pueblos indígenas, cuyos derechos hayan sido violados por la autoridad.
2. La autoridad responsable: el congreso del Estado; el Gobernador del Estado, los titulares de las dependencias o entidades de la administración pública estatal, municipal y los organismos autónomos del Estado.
3. El tercero interesado: es la persona o personas a quienes beneficie el acto de autoridad.

En cuanto a la competencia lo conocen en una primera etapa los jueces de primera instancia civiles o mixtos de los distritos judiciales del estado de Veracruz, con excepción del distrito de Xalapa, ya que en este caso conocerá desde esa etapa la sala constitucional del Tribunal Superior de

Justicia. Esta excepción es debido a la lejanía de algunos municipios del estado y el posible estado de indefensión que se generaría al obligar al agraviado a trasladarse hasta la capital a interponer el recurso. La resolución definitiva le corresponde a la Sala Constitucional. En cuanto al término para presentar la demanda hay dos posibilidades:

1. Dentro de los 30 días hábiles siguientes al que haya surtido efectos la notificación del acto, al que haya tenido conocimiento el agraviado o se ostente como sabedor de los mismos.
2. Tratándose de violaciones graves o de lesa humanidad, dentro de 60 días hábiles a partir de que el agraviado sufra dichas afectaciones o bien de que el ombudsman tenga conocimiento de las mismas.

La Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos prevé dos incidentes de previo y especial pronunciamiento:

1. El de nulidad de notificaciones
2. El de acumulación de autos

La demanda se podrá formular por escrito o por comparecencia y según el Artículo 37 de la Ley Reglamentaria en comento, debe contener tres partes principalmente:

1. Sujetos: nombre y domicilio del agraviado, el señalamiento de la autoridad o autoridades responsables y el nombre y domicilio del tercero interesado.
2. Objeto: es la prestación o activación del servicio público jurisdiccional
3. Causa: los actos de autoridad, así como los hechos en que se funda la acción local.

Si la demanda satisface los requerimientos legales, el instructor dictará el acuerdo de admisión. Las causas de improcedencia obedecen a la particularidad del Juicio Local. Burgoa (2005) dice que en relación al sobreseimiento del Juicio de Derechos Humanos (acto procesal que concluye la instancia judicial, sin resolver el fondo del asunto, atendiendo a circunstancias o hechos ajenos de lo substancial), se presenta en los siguientes supuestos: (a) por fallecimiento del agraviado, (b) por desistimiento expreso, (c) cuando sobrevenga una causal de improcedencia, (d) por inexistencia del acto y (d) por caducidad de la instancia.

Las sentencias que declaren que los actos reclamados son violatorios de los derechos humanos se quedarán sin efectos y se fijará un monto para la reparación del daño. Las sentencias deben cumplirse dentro de un término de 48 horas a partir de que surta efectos la notificación que se haga a la autoridad responsable.

El Juicio de Protección de Derechos Humanos es el único instrumento de control constitucional regulado por una ley secundaria en el estado de Veracruz. Tiene deficiencias y omisiones como la omisión de regular la medida cautelar a través de la cual, de manera provisoria, se asegure el goce de los derechos cuya violación se reclama. También omite regular el procedimiento de impugnación de normas generales y es criticable porque contempla el agravio personal y directo que es incompatible con los derechos difusos; así mismo, porque prevé la figura de caducidad de la instancia cuando no se justifica en el orden local y los requisitos de formalidad de la demanda de derechos humanos son muy estrictos.

5. Conclusiones

1. Los principios constitucionales de definitividad de la instancia y cosa juzgada son el basamento del respeto a la autonomía de las entidades federativas.
2. Las Constituciones locales pueden incluir los derechos establecidos en el orden constitucional federal, y pueden ser ampliados con la condición de que esa ampliación incluya los suficientes instrumentos jurídicos que los hagan efectivos.
3. Los derechos humanos y su protección en Veracruz dependen de un verdadero entendimiento y trabajo conjunto entre la Comisión Estatal de Derechos Humanos y las organizaciones no gubernamentales.
4. La justificación de la existencia de un juicio de los derechos humanos estatal, es que permite una ampliación y un diferente enfoque protector.
5. El único instrumento de control constitucional regulado por una ley secundaria en el estado de Veracruz es el Juicio de Protección de Derechos Humanos.
6. El juicio omite regular la medida cautelar para que de manera provisoria, se asegure el goce de los derechos cuya violación se reclama (suspensión). También omite regular el procedimiento de impugnación de normas generales. Contempla el agravio personal y directo que es incompatible con los derechos difusos. Los requisitos de formalidad de la demanda son muy estrictos.

Lista de Referencias

- BURGOA, I. (2005). **El juicio de amparo**. México: Porrúa.
- CARBONELL, M. (2007). **Derechos fundamentales**. México: Porrúa.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. (2005). [Const]. Art. 4. (Xalapa, Veracruz).
- FERRAJOLI, L. (1995). **Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal**. Madrid: Trotta.

- FERRER, E. (2003). **La nueva sala constitucional en el estado de Veracruz.** En E. Ferrer (Coord.), *Derecho procesal constitucional* (p. 3783). México: Porrúa.
- FIX-ZAMUDIO, H. (2003). **Breves reflexiones sobre el concepto y el contenido del Derecho Procesal Constitucional.** En E. Ferrer (Coord.), *Derecho Procesal constitucional* (pp. 273-283). México: Porrúa.
- GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ. (2002). **Ley de la CEDH.** (Publicación No. 259). GACETA Oficial del Estado.
- NACIONES UNIDAS. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos.* Disponible en: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>. Consultado: 19-02-2014.
- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS. (s.f) *¿Qué son los derechos humanos?* Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>. Consultado: 19-02-2014.
- ORTA, S. (2006). *La defensa constitucional en los estados de la República Mexicana.* Epikeia Derecho y Política. Disponible en: http://epikeia.leon.uia.mx/old/numeros/03/epikeia03-defensa_constitucional.pdf. Consultado: 22-02-2014.
- PÉREZ, A. (1991). **Los derechos fundamentales.** Madrid: Tecnos.
- TENA, F. (1976). **Derecho Constitucional Mexicano.** México: Porrúa.
- ZABALETA, J. (2010). **Los Derechos Humanos en Veracruz (1991-2006) La democratización frustrada.** México: Universidad Veracruzana.